

SERNAC, representado por Juan Carlos Huego.
Sector N° 333, piso 2, Santiago.

Segundo Juzgado de Policía Local
de Providencia

001832



PROVIDENCIA, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia de fojas diecisiete, formulada el 17 de agosto de 2015 por el Servicio Nacional del Consumidor contra CLINICA AVANSALUD PROVIDENCIA S.A., atendido lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, basada en que el día 28 de mayo de 2015, un ministro de fe del referido servicio constató que en la página web de dicha clínica se incurría en infracciones al artículo 3 inciso primero letras a) y b) y al artículo 30, ambos de la LPC, por no existir en dicha plataforma a disposición del público, los valores referidos a "Medicina General Electiva" y "RX simple brazo, antebrazo, codo muñeca, dedos y pie", en horario hábil e inhábil y el valor de las prestaciones médicas ofrecidas en horario inhábil, ya sea contratadas como particular, Fonasa o como afiliado a Isapre.

Que en el caso de autos, las actas levantadas por los ministros de fe del SERNAC, dan cuenta de hechos objetivos, que se contraponen a los distintos imperativos legales que en materia de información de precios al consumidor establece la legislación; además, señala que el inciso 4° del artículo 59 BIS de la LPC, establece que: "los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta Ley".

Todo lo anteriormente señalado, según Sernac, afecta a cada consumidor al momento de cotizar directamente, como lo exige la normativa, vulnerando así su derecho a libre elección y a recibir una información veraz y oportuna, permanente y visible, antes de formalizar o perfeccionar el acto del consumo.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, dispone que el Servicio Nacional del Consumidor debe "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los

25 MAYO 2016

consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.

2.- Que a mayor abundamiento, por el sólo hecho de tomar conocimiento de un hecho que podría significar un incumplimiento de las normas de la LPC, ya sea que afecten a un consumidor en particular o a muchos, el Servicio Nacional del Consumidor, por el mandato legal debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de la LPC y no puede excusarse de iniciar las acciones pertinentes ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, sin perjuicio de la facultad de este último, de acoger o denegar la denuncia en la sentencia definitiva, según los antecedentes y la prueba rendida.

3.- Que el artículo 50 letra A de la LPC establece como regla general que los Jueces de Policía Local “conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley”, por lo que tratándose de acciones infraccionales, que pretenden la imposición de multas a los proveedores que no respetan las normas de la LPC, son los Juzgados de Policía Local, quienes deben conocer de la denuncia respectiva.

4.- Que la denuncia de autos se refiere a la falta de información en la página web de clínica Avansalud, de los valores de determinadas prestaciones médicas ofrecidas.

5.- Que a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta consta a fojas 36, sólo asistió el Servicio Nacional del Consumidor, el que ratificó la acción entablada solicitando fuere acogida con costas, realizándose dicha audiencia en rebeldía de la Clínica Avansalud.

6.- Que la denunciada acompañó en parte de prueba los documentos que rolan de fojas 7 a 16, los que no fueron objetados.

7.- Que los antecedentes precedentes, apreciados por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que la denunciada incurrió en la infracción que se le imputa.

Atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, artículos 3º, 24, 30, y 50 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

Que se condena a CLINICA AVANSALUD PROVIDENCIA S.A., ya individualizada, a pagar una multa de 20 U.T.M. (veinte unidades tributarias mensuales), por no haber respetado el derecho básico de los consumidores a una libre elección y a una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos y sus condiciones relevantes.

Anótese y notifíquese.

ROL N°39.788-E-2015

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA SUBROGANTE, XIMENA DIAZ MONTERO



certifico:

que han transcurrido los plazos
que la ley confiere para la
interposición de recursos contra
la sentencia definitiva, sin
que ellos hayan sido hechos
valer por las partes.

Providencia, 25 de abril de 2016



MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

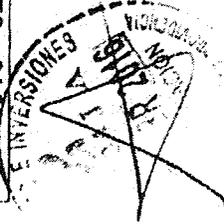
FIRMA Y TIMBRE CAJERO
TESORERIA MUNICIPAL

FOLIO 0465769

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Formulario 2

ROL: 039788
2015 - 02

Fecha Emisión : 21-04-2016
Usuario :



NOMBRE : CLINICA AVANSALUD PROVIDENCIA S.A
DOMICILIO : AV. SALVADOR 100
COMUNA : PROVIDENCIA
CONCEPTO : ACTUARIO E

- VMG

INFRACCION : LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
NUMERO DE PARTE :

FECHA INFRACCION : 28-05-2015

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

CUENTA	NOMBRE	MONTO
2140904004	INFRACCIONES A LA LEY D	906.320

TOTAL A PAGAR		906.320
----------------------	--	----------------

47
cuarenta
y siete